

CIRCULAR EXTERNA N° 16

Para: **Ministros, (as) Directores (as) de Departamento Administrativo, Entidades Públicas adscritas y vinculadas a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.**

De: **CESAR PALOMINO CORTÉS**
Director General
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Asunto: Lineamientos para la suscripción de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias, designación de árbitros y procedimiento para la aprobación de listas en controversias que involucren entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Fecha: 23 DIC 2025

1. Objetivo

Brindar herramientas metodológicas y técnicas para que las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, que planeen suscribir cláusulas compromisorias o pactos arbitrales, o conformar tribunales de arbitramento en virtud de pactos ya suscritos, gestionen de manera eficiente y eficaz su suscripción o conformación, minimizando los riesgos de demoras en su trámite.

2. Consideraciones generales y marco normativo

El artículo 116 de la Constitución Política dispone que, los particulares pueden ser investidos, transitoriamente, de la función de administrar justicia en calidad de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho, en los términos que determine la ley.

Sobre esta base, la Corte Constitucional ha reiterado que, el principio de autonomía de la voluntad se consolida como uno de los presupuestos básicos que sustentan y legitiman el sistema arbitral, dado que los árbitros solo pueden ejercer funciones jurisdiccionales si las partes, a través de un acuerdo libre y

voluntario, acuerdan someter sus diferencias a un tribunal de arbitramento. Bajo ese aspecto, este principio encuentra su límite en el respeto del marco normativo y proscribire cualquier forma de arbitraje forzoso, en la medida en que vulneraría, tanto la libertad contractual como el derecho de acceso a la justicia estatal de las partes, razón por la cual, la Corte Constitucional ha declarado inexecutable disposiciones legales que obligan a las partes a incluir cláusulas compromisorias o, a someter sus diferencias contractuales a un arbitramento¹.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012² dispone que, las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia (cláusulas escalonadas) no son de obligatoria observancia.

Ahora bien, en desarrollo del referido artículo 116 Superior, a través de la Ley 1563 del 12 de julio de 2012³, se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, estableciéndose en este, entre otras cosas, que los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por aquellas: (i) Dictarán un laudo en derecho; (ii) el arbitraje se regirá por las reglas señaladas en el Estatuto Arbitral para el arbitraje institucional⁴; (iii) ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas; y (iv) cuando la demandada es una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda, requisito indispensable para continuar con el trámite arbitral.

En la Directiva Presidencial 05 de 16 de julio de 2025, el Presidente de la República fijó directrices en materia arbitral, introduciendo elementos adicionales a los previamente introducidos en la Directiva Presidencial 04 de 2018, derogada por ésta, relacionados, en general, con la equidad de género, fijación de términos para el trámite de listas de candidatos a árbitros y otras reglas procedimentales.

¹ Ver: Corte Constitucional, Sentencias C-466 de 2020 y C-035 de 2008, entre otras.

² "Por el cual se expide el Código General del Proceso".

³ "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".

⁴ Ley 1563 de 2012, artículo 2.

Es preciso señalar que, los requisitos y trámites establecidos en la citada directiva son aplicables a partir del 16 de julio de 2025, motivo por el cual las cláusulas compromisorias o pactos arbitrales suscritos a partir de esa fecha deben atender las directrices allí impartidas, dado que el Presidente de la República no fijó reglas que modifiquen su aplicación temporal, las posterguen o las exceptúen para los convenios cuya etapa precontractual se hubiere iniciado previo a su emisión.

Igualmente, se debe tener en cuenta que, el contenido de esa Directiva, conforme a lo allí indicado, no aplicará para la designación de árbitros en arbitrajes internacionales de inversión, pero sí cuando se trata de arbitrajes comerciales internacionales. Esta determinación se justifica en la medida en que, en los arbitrajes de inversión se reclama el incumplimiento de tratados de inversión o de comercio internacional, en los cuales, generalmente, se han establecido reglas previas para la integración y funcionamiento de los tribunales arbitrales, en caso de acudir a ese mecanismo de resolución de controversias.

Lo anterior, lleva a definir las pautas, a partir de la normativa previamente referida, que permitan gestionar de manera eficiente y eficaz la suscripción de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias y la designación de árbitros. Ello, en ejercicio de la competencia atribuida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia de prevención del daño antijurídico, particularmente, para impartir lineamientos para la adecuada defensa de los intereses de la Nación⁵, los cuales, según el numeral 2 del artículo 6 Decreto Ley 4085 de 2011, son vinculantes para las entidades del orden nacional.

3. Suscripción de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias

La suscripción de estos actos obedece a la voluntad de las partes que, tratándose de los destinatarios de la Directiva Presidencial 05 de 2025, debe estar precedida de un trámite en el cual se ponga de manifiesto la decisión de gerencia pública, basada en un estudio riguroso de la conveniencia jurídica y económica.

En este sentido, corresponde exclusivamente a las direcciones jurídicas o jefes de oficinas jurídicas la emisión del concepto previo sobre la conveniencia jurídica y económica de la suscripción de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias.

⁵ Decreto-Ley 4085 de 2011: Artículo 6, ordinal I.

3.1. Parámetros a tener en cuenta al acordar y redactar pactos arbitrales o cláusulas compromisorias

El consentimiento o voluntad de someter a un tribunal de arbitramento eventuales controversias debe ser claro y preciso, además de materializarse en una cláusula que no contenga elementos para que sea considerada patológica, por ambigüedad, imprecisión, contradicción o falta de claridad.

Al momento de diseñar el contenido de la cláusula o el pacto arbitral, se debe tener en cuenta que, como lo señaló al Corte Constitucional en la Sentencia C-750 de 2008, esta voluntad de las partes tiene unos límites materiales que implican que solo se pueden someter a decisión de árbitros las controversias cuando respecto de los derechos en disputa existe plena libertad de disposición, es decir, "únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad. En consecuencia, existen ciertas materias que, por su naturaleza no transigible ni sujeta a disposición, deben necesariamente ser resueltas por los jueces de la República (...)", como en el caso de los derechos mínimos laborales, las obligaciones derivadas de mandatos constitucionales y legales, asuntos de orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, que están reservados por su naturaleza a la decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado⁶.

Es importante destacar que, la cláusula compromisoria o pacto arbitral debe respetar el principio de legalidad y ninguno puede sustituir la ley en materias que requieren control judicial, como sería el caso del control de legalidad de los actos administrativos.

A manera de ejemplo, en el siguiente cuadro se identifican algunas de las materias que pueden ser sometidas o no al mecanismo del arbitraje:

Materias	Asuntos	Fundamento Normativo	Fundamento Jurisprudencial
Sometidas a arbitraje	Por regla general, asuntos y/o controversias contractuales de carácter económico. Especialmente, la interpretación, ejecución,	Ley 80 de 1993 (Art. 70), Ley 1563 de 2012 (Estatuto de	Consejo de Estado, Sentencia del 3 de mayo de 2018, Ref. Exp. 11001-03-26-000-2016-00034-00;

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-060 de 2001, C-035 de 2008, C-378 de 2008, C-186 de 2011 y C-029 de 2021.

	terminación y liquidación de contratos estatales; controversias sobre incumplimiento contractual.	Arbitraje Nacional e Internacional).	Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012.
No sometidas a arbitraje	Asuntos de orden público o competencias exclusivas de autoridades judiciales o administrativa, como el control de legalidad de actos administrativos unilaterales; imposición de sanciones; nulidad de cláusulas contractuales; responsabilidad fiscal.	Ley 80 de 1993; Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); Constitución Política de Colombia.	Consejo de Estado, Sentencia del 25 de febrero de 2021, Ref. Exp. 11001-03-26-000-2018-00045-00; Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 1994.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C- 347 de 1997, afirmó que “[s]o *pretexto de reconocer la autonomía de la voluntad, no puede permitirse el que las partes, en un contrato estatal, hagan a un lado la legislación nacional y se sometan a una extranjera, sin que exista en la controversia un solo elemento extranjero*”. Por tanto, la entidad deberá consignar las razones por las cuales se pacta que el tribunal arbitral sea internacional y no nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012.

Es pertinente definir en el contrato o en el respectivo pacto arbitral, en forma clara, las normas que regulan el procedimiento arbitral, incluyendo el reglamento aplicable y el centro de arbitraje que administrará el proceso, siempre que ello sea posible.

De otro lado, conviene que, al redactar la cláusula compromisoria o pacto arbitral, se fijen pautas que garanticen que la competencia excepcional que se otorga a los árbitros se ejerza transitoriamente y se cumplan con los objetivos de celeridad, si tales son los que se persiguen. Esto, mediante la fijación de plazos máximos para cumplir la función asignada, procedencia y límites a las eventuales prórrogas, y las consecuencias de no emitirse un laudo en dicho periodo. Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, si no se fija un término por las partes la duración del proceso arbitral será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, plazo que se puede prorrogar a voluntad de las partes.

La decisión de acceder a la extensión del plazo, en cuanto a ampliación temporal de la competencia de los árbitros, debe ser igualmente justificada por la entidad y quedar de ello evidencia dentro de los documentos contractuales. Acceder a

la prórroga, así como la suscripción del pacto o cláusula arbitral, es excepcional y, por tanto, debe ser expresamente justificado.

En relación con la redacción del pacto arbitral o la cláusula compromisoria, la Directiva Presidencial 05 de 2025 establece que, las partes deben incluir una disposición que garantice la participación de, al menos, una mujer como árbitro en el tribunal de arbitraje. En los casos en que las cláusulas compromisorias hagan parte de contratos de adhesión, en los que el clausulado es redactado unilateralmente por la otra parte, la entidad pública, conforme a la directiva, asumirá la obligación de garantizar que se cumpla con dicha medida, designando a una mujer para que integre el panel arbitral, en caso de que se requiera acudir a un tribunal de arbitramento.

De igual forma, dentro de los estudios previos deberá estipularse la adopción de la cláusula arbitral, la justificación y sus condiciones, en tanto hará parte del contenido mismo del contrato. Sin embargo, debe recordarse que la cláusula compromisoria es autónoma, de manera que la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no la afectaría.

Otros aspectos para analizar y definir en la cláusula -cuando se deba entender que el arbitraje es internacional-, se refieren a: (i) La escogencia de la sede arbitral, valorando las implicaciones y beneficios de elegir una sede fuera de Colombia; (ii) el número de árbitros que conformará el tribunal arbitral; (iii) el idioma del procedimiento; y (iv) el sometimiento a las reglas previstas para estos arbitrajes en la Ley 1563 de 2012. Corresponde revisar con detenimiento y definir las leyes aplicables al pacto arbitral y las que regirán la disputa.

En caso de no definir la sede, se requerirá analizar las implicaciones de no hacerlo, pues en este evento, esta sería determinada por los árbitros. En el contexto de arbitrajes internacionales, esta recomendación adquiere especial relevancia, dado que la sede influye en aspectos clave como la legislación procesal aplicable o el idioma del procedimiento.

En el evento de optar por un reglamento arbitral reconocido internacionalmente, el jefe jurídico expondrá, en su concepto previo, de qué manera se garantizarán principios como la imparcialidad, celeridad y seguridad jurídica en el trámite arbitral. Y, al redactar la cláusula, es pertinente estudiar si se establecen normas de remisión normativa a disposiciones nacionales de arbitraje aplicables ante vacíos normativos. Todo lo anterior, se sugiere manifestarlo expresamente, para garantizar así la legalidad procesal desde la misma cláusula o pacto arbitral.

En esta clase de arbitrajes las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros. En todo caso, la entidad pública debe cumplir con la directiva de garantizar que al menos una mujer lo integre.

3.2. Sobre la suscripción de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cláusula compromisoria contiene una renuncia anticipada de las partes a acudir ante la jurisdicción permanente en la eventualidad de un futuro conflicto entre ellas, por tanto, se aplica en relación con diferencias surgidas a partir de su celebración, aspecto que define el alcance temporal, por lo que no estaría llamada a generar efectos retroactivos⁷, ni en relación con materias no previstas, o ajenas por completo a la relación jurídica que le dio origen (principio de habilitación).

La suscripción de un pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) requiere contar, previamente, con una evaluación jurídica y económica sobre la conveniencia de acudir a la justicia arbitral en el caso en concreto. Ello obedece a que la suscripción debe corresponder a una decisión de gerencia pública. En consecuencia, cada vez que una entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del orden nacional tenga la intención de suscribirla, deberá:

1. Contar con el concepto previo de los(las) jefes de oficina jurídica, direcciones jurídicas o quienes hagan sus veces, sobre la conveniencia jurídica y económica.
2. Documentar dentro de los antecedentes contractuales las razones que justifican esa decisión.
3. Establecer en el pacto arbitral o en la cláusula compromisoria una disposición que garantice la participación de, al menos, una mujer como árbitro en el tribunal de arbitraje.
4. Contar con el concepto previo del director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de marzo de 2012, Ref. Exp. 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013).

5. Abstenerse de suscribir en los pactos arbitrales o cláusulas compromisorias de alcance internacional, que las controversias comerciales se sometan al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a inversiones (CIADI).

Sea que se trate de la suscripción de pactos arbitrales o la inclusión de cláusulas compromisorias que den lugar a arbitrajes nacionales o internacionales, de acuerdo con la Directiva Presidencial 05 de 2025, es necesario solicitar concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La petición debe incluir:

1. El contenido del pacto arbitral o cláusula compromisoria que se propone suscribir, y del contrato del cual hará parte.
2. El concepto previo del Jefe de la Oficina Jurídica, direcciones jurídicas, o quien haga sus veces, en el cual se haga referencia expresa, sustentada y detallada de las razones de conveniencia jurídica y económica para realizar el pacto o incluir la cláusula en el contrato específico.

En relación con el punto 1, éste no se satisface con manifestaciones generales, ambiguas, abstractas o imprecisas respecto de alguno de los dos aspectos: el jurídico y el económico. Para este último, de ser necesario, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá apoyarse en el análisis económico que realice el área de contratación y/o el área financiera de la entidad, sobre la conveniencia económica de someter cualquier conflicto que se presente en desarrollo del contrato a un tribunal arbitral, incluyendo costos de los árbitros y de la representación judicial ante éste, frente al cálculo del costo económico de asumir el litigio ante jueces nacionales.

En lo que respecta al arbitraje internacional, las entidades deberán analizar los costos del centro de arbitraje pactado en la cláusula, con base en el numeral primero del título primero de la Circular 05 de 2025.

Las consideraciones sobre la complejidad de la controversia, la importancia estratégica del sector al que pertenezca la entidad, o del contrato en el cual se presente la controversia no justifican, por sí solas, que se renuncie a acudir a la administración de justicia nacional y se le otorgue competencia a un tribunal arbitral, pues habrá de partirse de la consideración que la administración de justicia colombiana cuenta con las capacidades para resolver controversias de éste tipo, como lo ha venido haciendo. Tampoco resultan suficientes las razones apoyadas en la naturaleza o trascendencia del objeto contractual, si no van

acompañadas de razones concretas de conveniencia y economía frente al trámite que puede adelantarse ante la jurisdicción.

Este concepto deberá enviarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con los demás antecedentes contractuales que justifican esta decisión.

Por último, cabe mencionar que, el análisis a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pretende cumplir tres propósitos específicos: (i) Descartar la existencia de cláusulas arbitrales patológicas; (ii) señalar la importancia de que las entidades realicen una evaluación cuidadosa de las condiciones estipuladas en los acuerdos arbitrales internacionales, de manera que puedan tomar una decisión informada, incluso en aquellos casos en los cuales exista poco o ningún espacio de negociación; y (iii) identificar y sugerir posibles modificaciones y/o adiciones que mejoren la conducción de un eventual arbitraje.

El término para emitir el concepto sobre la suscripción del pacto arbitral o la inclusión de la cláusula compromisoria por parte de la Agencia será de diez (10) hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, en el evento en que exista urgencia en la suscripción del contrato y de la respectiva cláusula, el concepto se emitirá dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, siempre que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada y se justifique el no haberlo solicitado con la debida anticipación.

Para tal efecto, la entidad pública solicitante allegará los documentos o información que demuestren la urgencia, incluyendo, entre otras cosas, una breve descripción cronológica acerca del desarrollo del respectivo proceso contractual y de las consecuencias que podría generar la no celebración del contrato y de la cláusula dentro de los diez (10) días siguientes.

Estas solicitudes serán valoradas por la Agencia, quien, de encontrarlas justificadas, procederá a emitir el respectivo concepto dentro del citado término excepcional de cinco (5) días hábiles.

4. Conformación de la lista de candidatos a árbitros

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, en diferentes pronunciamientos, que el acceso a funciones públicas debe basarse en el mérito,

corresponde a la entidad valorar la formación, experiencia e idoneidad⁸ para definir quiénes serán las candidatas y los candidatos de la lista que someterá a aprobación de la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República.

Por ello, en esa selección es importante examinar la capacidad técnica, su conocimiento especializado, contar con experiencia específica **relacionada** y el cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. No basta con verificar que sean parte o no de un centro de arbitraje, sino que, el examen específico y riguroso de la experiencia o perfil requerido, en atención al asunto objeto del conflicto es ineludible.

Tampoco debe olvidarse que, al construir la lista de candidatos, la entidad pública de la Rama Ejecutiva del orden nacional debe tener en cuenta las calidades mínimas exigidas para ejercer la calidad de árbitro, contenidas en los artículos 7, 8 y 73 en la Ley 1563 de 2012, junto con las demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

En lo relativo a la composición de la lista de candidatos, resulta obligatorio conformar, según el tipo de arbitraje, listas mínimas de diez (nacional) o cinco (internacional) personas priorizando la idoneidad de los perfiles y la experiencia específica, observando la regla de paridad del 50% de mujeres, con redondeo favorable en caso de número impar.

Una vez construida la lista y remitida con todos los documentos soporte señalados en la Directiva 05 de 2025⁹, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-050 de 2021.

⁹ "II. Designación de árbitros

Para tales efectos, la entidad pública postulante deberá:

4. Acompañar con la lista de candidatos(as) los siguientes documentos:

a) La cláusula compromisoria o pacto arbitral.

b) Un resumen de la controversia.

c) El estudio realizado del perfil idóneo, de acuerdo con el numeral primero (1) del título II de esta directiva.

d) Las hojas de vida los(as) candidatos(as).

e) La descripción de la experiencia específica relacionada con la materia de la controversia de cada candidato(a).

f) Certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales de los(as) candidatos(as).

g) Declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de interés de los(as) candidatos(as).

5. Conformar la lista de candidatos(as) de manera que se procure la rotación y participación de más profesionales en el proceso de postulación, para ampliar la base de personas con posibilidad de acceder al desempeño de las funciones de árbitros

6. Constituir la lista de manera que las

del Estado adelanta el proceso de verificación en el Sistema eKOGUI, para constatar si los candidatos presentan a esa fecha situaciones causantes de alguna inhabilidad o incompatibilidad, en cuáles y cuántos tribunales de arbitramento pueden encontrarse activos e, igualmente, el examen de la idoneidad teniendo en cuenta la experiencia relacionada informada por la entidad, en contraste con el objeto de la controversia.

Por lo anterior, resulta esencial el reporte que deben hacer las entidades de los tribunales de arbitramento que constituyan y quienes los integran, así como la actualización del estado de avance de estos para determinar si permanecen activos o ya han cesado en sus funciones.

Este proceso de verificación se inicia una vez la Agencia ha constatado que la remisión del listado cumple con todos los requisitos y documentos definidos en la mencionada directiva presidencial. Si llegare a faltar alguno, se devolverá la documentación a la entidad remitente para que la radique nuevamente y, hecho esto, **a partir del recibo integral de la solicitud**, se comenzará a contar el plazo de 5 días para emitir la recomendación señalada o en la Directiva 05 de 2025.

Igualmente se sugiere que, de considerarlo necesario, la entidad allegue la documentación que acredite que es destinataria de las directrices fijadas en la Directiva 05 de 2025.

5. Designación de árbitros

Una vez aprobada la lista de aspirantes a árbitros por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, corresponde a la entidad pública cumplir con la regla fijada en la Directiva Presidencial 05 de 2025 de incluir en el tribunal arbitral, al menos, a una mujer.

Esta norma guarda coherencia con las medidas adoptadas para que en la administración de justicia se cumpla la equidad de género, esto, acorde con el objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, consistente en “[I]ograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, que ha llevado a que, en la administración de justicia se

personas postuladas contribuyan al correcto ejercicio de la función de administración de justicia y hayan ejercido la profesión y/o academia con dignidad y decoro.

7. Evitar que el arbitraje resulte afectado por ‘abusos, monopolios, tráfico de influencias y de acaparamientos indebidos’ (...).’

incorporen normas encaminadas a lograr esa paridad, como el artículo 53A de la Ley 270 de 1996 (incorporado por el artículo 19 de la Ley 2430 de 2024¹⁰) relativo al principio de equidad de género en las convocatorias públicas para conformación de ternas.

En línea con ello, la Directiva 05 de 2025 se enfoca en fijar pautas encaminadas a obtener esa paridad. No obstante, cuando el tribunal arbitral este compuesto por un árbitro único, no resulta aplicable el requisito de *“establecer en el pacto arbitral o la cláusula compromisoria una disposición que garantice la participación de al menos una mujer como árbitro en el tribunal de arbitraje”*, dado que esto implicaría que todos los tribunales de árbitro único fueran integrados por mujeres¹¹.

Otro aspecto relevante al momento de la designación es que la entidad pública debe verificar que en el árbitro designado no concurra alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés. Le corresponderá verificar, además, que para el momento de la designación, no esté cumpliendo funciones de árbitro o secretario de tribunal de arbitramento en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas, en los conflictos relativos a estas¹². Cuando la controversia que da origen al proceso arbitral derive de proyectos de infraestructura de transporte, la lista no podrá incluir árbitros o secretarios(as) que se desempeñen de manera simultánea en más de tres (3) tribunales en que intervenga como parte una entidad pública objeto de la referida ley, o en los conflictos relativos a estas, de conformidad con el literal h) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013.

En materia de arbitraje comercial internacional, cuando los reglamentos de los centros de arbitraje o los acuerdos entre las partes sobre la designación de los árbitros dispongan que es suficiente la declaración de independencia y conflictos de interés emitida por el candidato al momento de su designación-la cual se entrega al centro-, no será necesario exigir un certificado de antecedentes

¹⁰ *“Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

¹¹ Respuesta Oficial OF-125-00198233/ GFPU14000000 de fecha 10 de octubre de 2025, emitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, dirigida a: Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Infraestructura, Ecopetrol y Financiera de Desarrollo Nacional.

¹² Ley 1563 de 2012: Artículo 8.

disciplinarios, fiscales o judiciales de los candidatos, ni tampoco la declaración juramentada de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés¹³.

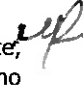

Para el procedimiento de designación, se seguirá el procedimiento señalado por las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje, y a falta de este el previsto en la ley.

En el proceso de designación de árbitros deberá privilegiarse la designación de común acuerdo entre las partes y prevenir que el tribunal se integre por sorteo.

Por último, se resalta que, a efectos de garantizar el cumplimiento integral de la Directiva a la que se ha venido haciendo referencia, las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional deberán informar trimestralmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia sobre todos los tribunales de arbitraje conformados en ese periodo de tiempo y el estado de los mismos.

Cordialmente,


CESAR PALOMINO CORTÉS
Director General

Aprobó: Julie Carolina Armenta Calderón, Directora de Políticas y Estrategias/ Juan Carlos Delgado D'aste, Director de Asesoría Legal/ Yebraíl Andrés Haddad Linero, Director de Defensa Jurídica Internacional/ Mariano Ezequiel Barros Rivadeneira, Director de Defensa Jurídica Nacional. 
Revisó: Alie Rocio Rodriguez Pineda, Jefe Oficina Asesora Jurídica/ Liliana Palacio Álvarez, Experta DPE.
Elaboró: Marcela Morales Calderón, Experta DPE/ Andrés Sarmiento Lamus, Experto DDJI/ Camila Prada Tribin, Experta DDJI/ Jorge Barrero López, Experto DAL. 

¹³ Respuesta Oficial OF-125-00198233/ GPFU14000000 de fecha 10 de octubre de 2025, emitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, dirigida a: Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Infraestructura, Ecopetrol y Financiera de Desarrollo Nacional.

